

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

13.219

Decreto de 2 de enero de 1920, por el cual se asigna al cargo de Auditor Militar del Distrito Federal el sueldo de B 350 quincenales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º. Asignase al cargo de Auditor Militar del Distrito Federal establecido por el artículo 678 del Código Militar, el sueldo de trescientos cincuenta bolívares (B 350) quincenales.

Artículo 2º. El pago de esta asignación, desde el 1º de enero hasta el 30 de junio del presente año, se efectuará por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Re-

frendado.—El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.220

Decreto de 2 de enero de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en San Luis, Missouri, Estados Unidos de América.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que me confiere el artículo 38 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreto:

Artículo 1º. Se crea el Consulado de carrera de los Estados Unidos de Venezuela, en San Luis, Missouri, Estados Unidos de América.

Artículo 2º. La dotación mensual del Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en San Luis será la siguiente:

El Cónsul.	B 1.200
Alquiler de casa y demás gastos	400

B 1.600

Artículo 3º. Los gastos que hasta el 30 de junio del año en curso ocasione el pago de la dotación del Consulado en

San Luis, se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.221

Decreto Orgánico de Sanidad Nacional de 2 de enero de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE SANIDAD NACIONAL

DE LA OFICINA CENTRAL, DE LAS SUBALTERNAS Y DE LAS COMISIONES SANITARIAS

Artículo 1º La Oficina Central de Sanidad Nacional estará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Director de Sanidad Nacional y comprenderá: Despacho del Director, Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca; Servicio de Leprocomios; Servicio de Contabilidad; Servicio de Publicaciones y Servicio del Material y Transportes. El personal de esta Oficina se compondrá de un Secretario para el Despacho del Director, de un Jefe de Servicio para cada uno de los servicios enumerados, de un Jefe de Depósito y de los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 2º Anexos a la Oficina Central y, como ésta, bajo la inmediata dirección del Director, se crean los siguientes cargos técnicos: Médico Adjunto, Médico Epidemiólogo, Ingeniero Adjunto, Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, Médico Inspector

de los Institutos de Enseñanza, Veterinario, Oficial Adjunto a la Dirección y Vacunador Público.

Artículo 3º Se establecen, dependientes de la Oficina Central, un Laboratorio de Química y un Laboratorio de Bacteriología y Parasitología.

Artículo 4º También dependerán directamente de la Oficina Central los siguientes servicios especiales de la ciudad de Caracas: Inspección de Casas, Inspección de Alimentos, Desinfección y Desratización, Drenaje, Aseo Urbano y Domiciliario y Hospital de Aislamiento.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal dispondrá el establecimiento de Oficinas Subalternas en los lugares en que lo estime conveniente determinando en cada caso la jurisdicción que les corresponda. Las Oficinas Subalternas de los puertos, además del Servicio Sanitario, tendrán también a su cargo todo lo relativo a Policía Sanitaria Marítima. Por el momento se establecen las siguientes:

La Guaira, con jurisdicción en el Departamento Vargas.

Puerto Cabello, con jurisdicción en el Distrito Puerto Cabello.

Valencia, con jurisdicción en el Distrito Valencia.

Maracay, con jurisdicción en el Distrito Girardot.

Maracaibo, Ciudad Bolívar, Carúpano, La Vela, Cristóbal Colón, Pampatar y Puerto Sucre con jurisdicción en sus respectivos puertos.

Artículo 6º Las Oficinas Subalternas tendrán para su despacho un Médico de Sanidad, que será el Jefe de la Oficina y los demás empleados que fuere preciso.

Artículo 7º En los lugares donde no existan Oficinas Subalternas, pueden establecerse Oficiales de Sanidad bajo la dependencia inmediata de la Oficina Subalterna o Comisión Sanitaria en cuya jurisdicción se encuentre, o del Director de Sanidad Nacional si no se encuentra en jurisdicción de alguna de éstas.

Artículo 8º Cuando las necesidades lo requieran, pueden establecerse Comisiones Sanitarias por el tiempo que sea preciso y con funciones determinadas. Las Comisiones Sanitarias tendrán a su frente un Jefe y los demás empleados que fuere preciso.

ATRIBUCIONES

Artículo 9º Son atribuciones del Director de Sanidad Nacional: